



LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUACATE (INA)

Considerando primero: Que el aguacate y sus derivados se han convertido en uno de los productos de mayor crecimiento y demanda global, con una oferta que supera las 400 variedades de éste fruto, ocupando el cuarto lugar a nivel internacional entre los productos agrícolas por superficie de siembra;

Considerando segundo: Que a nivel nacional se cultivan unas 19 variedades de aguacate que, por las diferentes zonas y altitudes en que se cosechan, permiten disponer de este fruto durante todo el año en beneficio del mercado local, convirtiéndole en uno de los productos agrícolas de mayor crecimiento y rentabilidad, además de ocupar actualmente la segunda posición en producción a nivel mundial;

Considerando tercero: Que la producción de aguacate en la República Dominicana se divide en unas tres zonas regionales vitales, ocupando una superficie estimada de 600,000 tareas destinadas exclusivamente para la siembra del fruto, distribuidas entre unos 15,000 productores, de las cuales un 35% está concentrada en la Región Sur del país, un 25% están en la Región Norte y un 40% en la Región Central;

Considerando cuarto: Que a nivel internacional existe una demanda insatisfecha de aguacate y sus derivados, representando un mercado que se mantiene en constante expansión, y que favorece la gestión de políticas públicas que promuevan mayores niveles de producción y comercialización del preciado fruto, bajo estándares de calidad cada vez más exigentes;

Considerando quinto: Que se hace impostergable establecer un marco legal, que regule los distintos procesos por lo que ha de pasar la producción de aguacate en el país, con el objetivo de reglamentar las operaciones de este importante sector, salvaguardando a sus integrantes de toda mala práctica agrícola y comercial, que puedan afectar internacionalmente el posicionamiento del país y la calidad del producto;

Considerando sexto: Que existe un consenso entre los productores y exportadores de aguacate a nivel nacional, los cuales se han mostrado de acuerdo en la necesidad de someterse a una regulación común, a los fines de crear una institución rectora que les represente y proteja los intereses del sector a nivel nacional e internacional, tomando en cuenta que este producto le reporta al país entre 35 y 50 millones de dólares anuales;

Considerando séptimo: Que la producción nacional de aguacate representa una importante fuente de desarrollo económico y comunitario en las localidades donde se cosecha, promoviendo la generación de empleos y captación de ingresos a nivel rural, con el potencial de contribuir al desarrollo del campo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: La Ley No. 8 que crea el Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

J.R.

Vista: La Ley No. 6186 de Fomento Agrícola.

Vista: Ley No. 908 que crea el Banco Agrícola.

Vista: La Ley No. 98-03 que crea el CEI-RD.

Vista: La Ley No.126-15 que crea el Banco Nacional de Exportaciones, BANDEX.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO INSTITUTO NACIONAL DE AGUACATE (INA)

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Del objeto. La presente Ley establece las políticas públicas dirigidas a regular, organizar, proteger, desarrollar y estimular la producción de aguacate en sus diferentes variedades en la República Dominicana, mediante la creación de Instituto Nacional del Aguacate (INA).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a la producción de aguacate con fines comerciales en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DECLARATORIA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara de alto interés nacional la producción y comercialización de aguacate, por la importancia que reviste este producto para la economía rural, el mercado local y la generación de divisas para el país por concepto de exportación.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO

Artículo 4.- Creación. Se dispone la creación del Instituto Nacional del Aguacate (INA), como entidad pública descentralizada representativa del sector, adscrita al Ministerio de Agricultura, que gozará de autonomía administrativa financiera, administrativa y técnica, dotada de personería jurídica propia.

J.R.

Artículo 5.- El Instituto Nacional del Aguacate (INA) tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contando con jurisdicción a nivel nacional.

Párrafo.- Dada su naturaleza representativa, el Instituto Nacional del Aguacate (INA) podrá establecer sus oficinas dentro y fuera del territorio nacional, según las necesidades que presente la institución.

Artículo 6.- Entre las funciones que tendrá el Instituto Nacional del Aguacate (INA), están:

- 1) Regular la producción de Aguacate a nivel nacional, desde la plantación, viveros, cosecha y comercialización;
- 2) Fomentar la producción responsable de Aguacate, conforma a los estándares nacionales e internacionales;
- 3) Asesorar en materia de crédito agrícola y capacitación técnica, en favor de los productores de Aguacate;
- 4) Garantizar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales que regulen al sector;
- 5) Promover y garantizar las buenas prácticas agrícolas y comerciales del sector;
- 6) Promover y garantizar las buenas prácticas agrícolas(BPAs), buenas prácticas de manufactura (BPMs) y demás buenas prácticas comerciales;
- 7) Gestionar la generación de datos estadísticas, estudios científicos, e informes que contribuyan al desarrollo de la producción nacional;
- 8) Coordinar, en conjunto con las autoridades fiscalizadoras gubernamentales, las políticas de exportación;
- 9) Defender la producción nacional y la exportación del Aguacate de República Dominicana.

D.R.

Artículo 7.- Los productores, intermediarios y exportadores de Aguacate, debidamente registrados, contarán con el servicio del Instituto Nacional del Aguacate (INA).

Párrafo.- El registro hará constar la provincia, el municipio, sección, paraje, y superficie de terreno sembrado (en tareas) por el productor, que permitan llevar un control del sector.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DEL INA**

Artículo 8.- Consejo Directivo. Se dispone la creación del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Aguacate (INA), el cual ejercerá como máxima autoridad de la institución, encargada de gestionar las políticas y regulaciones sobre la producción y exportación del Aguacate dominicano.

**CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 9.- El Consejo Directivo del Instituto Nacional del Aguacate (INA), estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- c) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) o su representante;
- d) El Administrador General del Banco Agrícola o su representante;
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) o su representante;
- f) El Director del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) o su representante;
- g) El Administrador General del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) o su representante;
- h) El Director Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA);
- i) El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);
- j) un representante de los procesadores de aguacate
- k) Dos representantes de los productores de aguacate, uno de la región Norte;
- l) Dos representantes de los productores de aguacate de la Región Sur;
- m) Un representante de los productores de aguacate de la Región Norte;
- n) Dos representante de los productores de aguacate de la Región Central;
- o) Un representante de los exportadores de aguacate;
- p) 16) El Director Ejecutivo del INA.

J.R.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, exceptuando al Director Ejecutivo, quien ejercerá como secretario con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Para la selección de los representantes de productores de aguacate de las diferentes regiones, se presentarán ternas por cada región, a ser consensuadas entre los clústeres, asociaciones y cooperativas de aguacate, de los cuales el presidente de la República elegirá los representantes en el Consejo Directivo del (INA), por un período de dos (2) años.

Párrafo III.- El representante de los exportadores de aguacate ante el Consejo Directivo del (INA) será designado por el presidente de la República.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 10.- Dirección Ejecutiva. Se dispone la creación de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional del Aguacate (INA), como instancia administrativa, técnica y representativa del instituto, encargada de su funcionamiento interno, cuyas atribuciones serán:

- 1) Administrar y representar el Instituto Nacional del Aguacate (INA);
- 2) Diseñar un programa de trabajo del instituto, así como su organización administrativa;
- 3) Elaborar el presupuesto anual del instituto y someterlo al Consejo Directivo;
- 4) Regular y fiscalizar el proceso de siembra, cosecha, etiquetado y exportación del Aguacate;
- 5) Seleccionar y designar el personal laboral del INA, conforme con la Ley de función pública;
- 6) Gestionar los datos estadísticos actualizados, que validen los volúmenes de producción, exportación y finanzas del sector;
- 7) Ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Directivo del INA;
- 8) Elaborar el reglamento interno del instituto y someterlo al Consejo Directivo para su aprobación;
- 9) Supervisar las dependencias administrativas del INA;
- 10) Diseñar las campañas de orientación, prevención y promoción del cultivo responsable de aguacate;
- 11) Controlar las políticas tendentes al registro, producción, comercialización y exportación de aguacate dominicano;

J.R.

12) Otras atribuciones conferidas por el reglamento interno.

Artículo 11.- Se elegirá un Director Ejecutivo del INA, el cual deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser Ing. agrónomo o afine al sector, contar con un mínimo de cuatro años de experiencia dentro del sector agrícola y aguacatero, así como cualquier otro requisito establecido por el reglamento.

Párrafo.- Adicional al Director se designarán dos (2) subdirecciones ejecutivas, una técnica y otra administrativa, que contribuirán a las operaciones del INA, cuyas atribuciones serán determinadas por el reglamento interno.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Entre las atribuciones que le confiere la presente Ley al Consejo Directivo del INA, están:

J.R.

- 1) Establecer las políticas regulatorias para la producción nacional de aguacate;
- 2) Certificar las plantas, viveros y materiales destinados a la siembra de aguacate;
- 3) Regular la exportación de aguacate;
- 4) Establecer medidas preventivas de control y prevención de enfermedades, y plagas que afecten la producción local de aguacate;
- 5) Coordinar en conjunto con el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF), a los fines de realizar programas de investigación que beneficien la producción nacional de aguacate;
- 6) Someter al Poder Ejecutivo la propuesta de un presupuesto, que garantice el funcionamiento y sostenibilidad de la institución, mediante la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 7) Crear el registro de productores y exportadores de aguacate;
- 8) Conocer y aprobar el reglamento interno del Instituto Nacional del Aguacate (INA), a ser presentado al poder ejecutivo;
- 9) Cualesquiera otras atribuciones que establezcan el reglamento interno.

Artículo 13.- El Consejo Directivo del INA, será convocado por escrito por su Director Ejecutivo, sesionando de manera ordinaria trimestralmente, y de forma extraordinaria las veces que sea necesaria.

CAPÍTULO VII
DE LOS FONDOS Y PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 14.- El presupuesto necesario para el funcionamiento y sustentación del Instituto Nacional del Aguacate (INA), se nutrirá con los fondos que para tal efecto sean consignados anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado, así como por los siguientes conceptos:

- 1) Fondos provenientes de la gestión de financiamiento a través de organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al objeto de la presente Ley;
- 2) Fondos procedentes de donaciones y contribuciones de los productores, exportadores y clústeres de aguacate, siempre que no atenten contra la institucionalidad e imparcialidad del INA;

Párrafo: Los recursos administrados por el INA serán destinados en un treinta por ciento (30%) para gastos corrientes, mientras que el restante setenta por ciento (70%) se destinarán a inversiones.

D.n.

Artículo 15.- El Instituto Nacional del Aguacate (INA), estará exento del pago de todo impuesto, gravamen o arbitrios, que recaigan sobre sus operaciones.

Artículo 16.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional del Aguacate (INNA), no podrán ser embargados.

Artículo 17.- Queda prohibido el traspaso o cesión de los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional del Aguacate (INA) a actividades privadas, a excepción de los casos de pública subasta de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 18.- Reglamento de aplicación. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN II
ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo 19.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Artículo 20.- Se otorga un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley, para la habilitación e inicio de las operaciones del Instituto Nacional del Aguacate (INA).

MOCIÓN PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal